



Bogotá D. C.

Ingeniero:

**PABLO EMILIO MUÑOZ PUENTES**

Subdirector Técnico de Intervención y Producción  
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y  
Mantenimiento Vial.  
Ciudad

**Asunto: CONCEPTO JURIDICO – REINTEGRO DE AFILIADO  
PARTICIPE AL CONTRATO COLECTIVO LABORAL.**

De manera atenta, y en virtud del oficio con radicado 20160116012023 del 24 de junio de 2016, la Oficina Asesora Jurídica de la UAERMV procede a presentar concepto jurídico respecto al oficio N° 20160116011688 del 20 de junio de 2016 radicado por el sindicato “SINTRAUNIOBRAS”, el cual comunica un reintegro del afiliado participe Adrian Alberto Corral en virtud de lo ordenado por un amparo de tutela.

**Consideraciones:**

Sea lo primero precisar que el fallo de la acción de tutela No. 2016-0010 del Juzgado 81 Penal Municipal, impetrada por el señor Adrian Alberto Corral, tiene efecto vinculante directa y exclusivamente con el sindicato “SINTRAUNIOBRAS”, como quiera que en la parte resolutive de la misma providencia se ordena lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la empresa SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL “SINTRAUNIOBRAS”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar al accionante a la labor que venia desempeñando o a una labor equivalente a la que ocupaba antes de ser despedido y a cancelar los aportes a seguridad social dejados de pagar desde la fecha del despido del accionante a la fecha de su reintegro efectivo.*

*TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la empresa SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL “SINTRAUNIOBRAS”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a cancelar a favor del accionante una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, por haberse configurado el despido de un trabajador incapacitado, quien además se encuentra en situación de debilidad manifiesta, sin la autorización del Ministerio del Trabajo, lo*

*anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.” (Subrayado por fuera de texto)*

Por su parte, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien emitió providencia en segunda instancia respecto al mismo proceso, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 14 de abril de 2016, en el sentido de amparar de manera transitoria los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de Adrian Alberto Corral Pérez.”*

Como se evidencia en los respectivos apartes de las providencias, el sujeto procesal condenado a reintegrar y pagar la sanción al señor Adrian Alberto Corral es directamente el sindicato “SINTRAUNIOBRAS”, quien ostenta personería jurídica y por ende fue aquel legitimado en la causa por pasiva en el proceso para contraer obligaciones y responsabilidades mediante su representante legal. Respecto a la legitimación en la causa la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la defensa de la “UAERMV” en el respectivo proceso logro demostrar la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la misma entidad, en efecto a la Unidad no le asiste responsabilidad alguna respecto a las obligaciones generadas en la providencia de tutela, en ese sentido no estaría llamada a responder por los derechos declarados del señor Adrian Alberto Corral.

De otra parte, es categórico resaltar que el afiliado Adrian Alberto Corral estuvo vinculado al contrato 379 del 31 de julio de 2013, contrato aquel que fue finalizado el 29 de noviembre de 2015; siendo irrisoria la voluntad del sindicato al tratar de vincular el respectivo afiliado al Contrato 192 del 01 de octubre de 2012, máxime cuando este último contrato estipula en sus cláusulas lo siguiente:

<sup>1</sup> sentencia T-1001, magistrado ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá d.c., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2.006).

*“Clausulas: PRIMERA. OBJETO: (...) PARAGRAFO PRIMERO: El personal idóneo que se requiere para el cumplimiento de este contrato como: oficiales 1, oficiales 2, ayudantes 1, ayudantes 2, inspectores de obras, maestro de obra general, técnicos laboratorista, mecánico, operario de caldera, electricista industrial, electricista automotriz, soldador, operador máquina liviana, operador de maquinaria semipesada, operador de maquinaria pesada, conductor carro tanque irrigador, conductor volqueta sencilla, conductor doble troque, conductor vehículo liviano, cadeneros, entre otros, estará destinado a la ejecución de obras expresadas en el presente contrato. lo designara el SINTRAUNIOBRAS D.C. de acuerdo con las necesidades y requerimientos previstos en este documento, conforme a estas, realizara las inducciones y entrenamientos necesarios, con el apoyo de la Secretaria General por conducto de las áreas pertinentes, como de las oficinas y Subdirecciones Técnicas relacionadas con el presente objeto.(...) PARAGRAFO CUARTO: El personal que ejecutara el objeto contractual, se vinculara según la necesidad del servicio requerido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL, en la atención de las actividades pactadas en este documento, asunto que se determinara según las ordenes de trabajo que para cada caso emita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL a través de sus dependencias, realizando la gestión pertinente requerida en la atención de las ordenes señaladas, disponiendo de los turnos necesario de conformidad con el avance de la obra y los frentes de trabajo y de requerirse, SINTRAUNIOBRAS D.C. debe estar en capacidad de facilitar mano de obra en 3 turnos, cada uno de 8 horas para un cubrimiento de 24 horas día.(...)”*

*CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE SINTRAUNIOBRAS D.C.: Serán obligaciones de SINTRAUNIOBRAS D.C., además de las que por ley le corresponden, las siguientes:*

*5. Atender oportunamente las solicitudes que efectué la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL con respecto al aumento, disminución o reemplazo de los Afiliados Participes del Contrato Colectivo Laboral, según anexo técnico, bien sea por motivos de productividad, calidad o inadecuado cumplimiento al objeto de este contrato. Así mismo procederá cuando deba reemplazar a los Afiliados Participes.” (Subrayado por fuera de texto)*

De lo anterior, se colige a todas luces que la vinculación de un nuevo afiliado participe para que haga parte del Contrato Sindical 192 del 01 de octubre de 2012 debe de obedecer a los parámetros dados en el mismo contrato, en ese sentido el sindicato “SINTRAUNIOBRAS” debe vincular única y exclusivamente al personal según las necesidades de la “UAERMV”. En el caso en concreto, no concurre justificación alguna al sindicato “SINTRAUNIOBRAS” para vincular a un afiliado participe de manera unilateral y en contra vía de las necesidades de la Unidad, máxime cuando lo que pretende no es un “reíntegro” como el mismo sindicato lo menciona en el oficio 20160116011688 del 20 de junio de 2016, sino que se estaría frente a una nueva vinculación, toda vez que el señor Adrian Alberto Corral Páez nunca se ha encontrado vinculado al Contrato Sindical 192 del 01 de octubre de 2012, sino que perteneció



al Contrato Sindical 379 de 2013, el cual culminó el 29 de noviembre de 2015.

Por último, es pertinente aclarar que el sindicato "SINTRAUNIOBRAS" mediante el fallo de tutela fue considerado como el empleador del señor Adrian Alberto Corral y por lo anterior, el fallo fue adverso a este mismo. Adicional a la providencia de tutela, se evidencia claramente en las planilla de aportes a Seguridad Social de los afiliados partícipes que aquel Sindicato funge como empresa aportante de los mismos; en ese sentido no hay razón alguna para que la "UAERMV" deba obrar como responsable de las obligaciones contraídas por el mencionado sindicato hacia sus afiliados partícipes.

### CONCLUSION:

En razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa, a la "UAERMV" no le asiste obligación alguna respecto a los deberes, responsabilidades y sanciones contraídas por el sindicato "SINTRAUNIOBRAS" con el señor Adrian Alberto Corral, o con cualquier otro afiliado que se encuentre en las condiciones del mismo.

Cordialmente,

  
YENNY MARCELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.